



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Alberto David Rodriguez Diaz, Rosaura Ruth Diaz Figueroa	17/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Altos Del Parque	Julio De Avila Gomez	17/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Neider Yamid Teller Fonseca	17/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocarbelle	Deiber Enrique Martinez Villareal	17/08/2022	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Y Requiere A Una Entidad
08001418902020210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Joelver Rivera Ospina	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a776c264-ab3f-4d79-9cf1-0343a5afb6ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Alfonso Deud Silva Gomez	17/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220049200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Alfonso Deud Silva Gomez	17/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Edinson Jose Santiago Muñoz	17/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020190059800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Zoleima Badran Murillo	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020200039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio San Remo	Laura Maria Solano Soto	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210026000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Carlos Emilio Montes Ponzon	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a776c264-ab3f-4d79-9cf1-0343a5afb6ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200039000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Leonardo Alex Zarate Sandoval	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020190070700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Rogelio Daniel Meza Morales	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020210042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Bayport Colombia S.A	Efrain Jose Medrano Ramos	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001405302920180077900	Procesos Ejecutivos	Esperanza Angarita Cala	Carlos Arturo Donado Pichon	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001405302920180029800	Procesos Ejecutivos	Kenel Javier Bracamonte Salgado	Marlon Hernandez Dueñez	17/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220061900	Tutela	Oscar Acosta Espinosa	Bayport Colombia S.A	17/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020220056300	Tutela	Sebastián Elías Navarro Colonna	Sura E.P.S	17/08/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a776c264-ab3f-4d79-9cf1-0343a5afb6ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 116 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210082000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Cecilia Daza Cuello	Aquiles Sanchez Noguera, Edgar De Jesus Garcia Zapata	17/08/2022	Sentencia
08001418902020200025600	Verbales De Minima Cuantia	Onofre Antonio Martinez Molina	Asociacin De Desplazados Ave Fenix	17/08/2022	Auto Fija Fecha - Y Decreta Pruebas

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a776c264-ab3f-4d79-9cf1-0343a5afb6ff



Radicado: 2021 424
Proceso: Ejecución
Demandante: Bayport Colombia SA
Demandado: Efraín José Medrano Ramos

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.049.627,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.049.627,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2c651715ecc247adc2ddeef30027ad480c068f1b4097c1244cf96da66c4a68
Documento generado en 17/08/2022 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018 779
Proceso Ejecutivo
Demandante: Edificio Bombonier
Demandado: Carlos Arturo Donado y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 4/4/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.200.000,00
Póliza	0,00
Notificación	47.200,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	73.900,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.321.100,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8105e41e99e9b2ecdd281692f24253cd0297eba9c11338235654ae80b4ddca3

Documento generado en 17/08/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2018 298
Proceso: Ejecución
Demandante: Kenel Bracamonte
Demandado: Marlon Hernández Dueñez

Conforme viene ordenado en decisión fechada 25/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	35.000,00
Póliza	0,00
Notificación	48.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 83.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7c83813675e3fb5533e492c5cfbecacd71e7a86561d98761f8381dff627202

Documento generado en 17/08/2022 04:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela
Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00619 00
Accionante: Xiomara Esther Hernández Suárez
Accionado: Bayport Colombia SAS y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 5/8/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

16 de agosto de 2022

La parte accionante impugnó en término la sentencia fechada 5/8/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 17/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 115
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3dc41d633948d86f36d35dd32aa7909c0116d4b2df5dccf338de7f8ebef91b**

Documento generado en 16/08/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela
Radicación 08 001 41 89 020 2022 00563 00
Accionante: Dayra Colonna Orozco
Accionado: Sura EPS y otros

Señora jueza: Informo a usted que la parte accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido el 14/7/2022. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Transitorio.
Antes Juzgado 29 civil municipal.

16 de agosto de 2022

La parte accionada Sura EPS impugnó en término la sentencia fechada 14/7/2022, por lo que según manda el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito que corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 17/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 115

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943b40d161231fb08dde36e5c54a16da08b2961445dd174d5cd612bab31671e1

Documento generado en 16/08/2022 06:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2021 00488 00

Demandante: Conjunto Residencial Altos Del Parque Nit. 900.734.783-3

Demandado: Julio De Ávila Gómez CC 72.180.405
Lorena Luz Méndez Pertuz CC 32.780.288

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

17 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00488 00, promovida por Conjunto Residencial Altos Del Parque Nit. 900.734.783-3, mediante apoderada, contra Julio De Ávila Gómez CC 72.180.405 y Lorena Luz Méndez Pertuz CC 32.780.288.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6939f43f3a873a2723910c3d4c0bce7054b1f9dea017e5842cea36fe656cab6e**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00540-00

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S - NIT. 890.103.126-1

DEMANDADOS: ALBERTO DAVID RODRIGUEZ DIAZ - C.C 1.129.532.519 y ROSAURA RUTH DIAZ FIGUEROA - C.C 32.680.437

INFORME SECRETARIAL Señora Juez: a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con C.C 1.063.174.449 y T.P 331.991 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S, identificado con Nit. 890.103.126-1 y en contra de ALBERTO DAVID RODRIGUEZ DIAZ, identificado con C.C 1.129.532.519 y ROSAURA RUTH DIAZ FIGUEROA, identificada con C.C 32.680.437, este Despacho encuentra que:

El certificado de existencia y representación legal de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S, que acompaña a la demanda fue expedido hace más de seis meses (22-10-2021), por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio correspondiente.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con C.C 1.063.174.449 y T.P 331.991 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 hoy 18 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6972ffa3202fc333096c35d195679bd347a911cbc03a322f1f5bae02e6fb08a9**

Documento generado en 17/08/2022 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00539-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A – NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: HEIDER YAMID TELLER FONSECA – C.C 7.634.239

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, identificado con Nit. 860.034.594-1 y en contra de HEIDER YAMID TELLER FONSECA, identificado con C.C 7.634.239; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

1-Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, si bien la parte ejecutante solicita el pago de la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.513.959) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 4117590001733882 y N° 5406900636259491, no especifica ni discrimina los valores de cada uno de ellos.

Del mismo modo, se aprecia que no indica desde qué fecha pretende el pago de cada uno de los intereses corrientes por las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés N° 4117590001733882 y N° 5406900636259491.

Es de advertir que, si bien es posible ejecutar en un mismo proceso los dos pagarés suscritos por HEIDER YAMID TELLER FONSECA a favor del mismo acreedor, cada uno de los pagarés objeto de la ejecución contienen importes diferentes, que constituyen per se una pretensión autónoma e independiente.

2- Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección electrónica: notificajudicialcgp@colpatria.com para efectos de notificación de la parte demandante, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado



RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 hoy 18 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdf9132a80a33f9253c2e2019e58cdbe769a4282eca7d4f1d8d7a94ecf79af3**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 080014189020-2021-00947-00

DEMANDANTE: COOCARBELL - NIT. 900.277.396-5

DEMANDADO: DEIBER ENRIQUE MARTÍNEZ VILLARREAL - C.C 92.131.796 y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA - C.C 7.368.485

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los ejecutados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinada la solicitud de emplazamiento elevada el día 16/06/2022 por la parte ejecutante, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de los señores DEIBER ENRIQUE MARTÍNEZ VILLARREAL y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante envió citación para diligencia de notificación personal a los demandados a las direcciones que reposan en el ítem de notificaciones de la demanda, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, la persona a notificar no reside en la dirección, según los certificados expedidos por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, por lo que, a la luz del artículo 293 C. G. P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento.

No obstante, se evidencia que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022, se decretó el embargo sobre el salario que devengan los señores DEIBER ENRIQUE MARTÍNEZ VILLARREAL y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA en calidad de empleados de la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE, sin embargo, no reposa en el expediente respuesta alguna sobre la anterior medida, la cual fue comunicada al pagador de dicha entidad mediante Oficio N° 2021-00947.

De manera que, al estar pendiente una medida cautelar, y en aras de garantizar el derecho de defensa de los ejecutados, este Despacho no accederá al emplazamiento solicitado y procederá a requerir a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N° 2021-00947 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que los demandados registren en la base de datos de la entidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SUCRE para que en el término de 5 días se pronuncie sobre la medida decretada en auto de fecha 10 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio N° 2021-00947 y suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que los demandados DEIBER ENRIQUE MARTÍNEZ VILLARREAL, identificado con 92.131.796 y JORGE ELIECER ORTEGA MARZOLA, identificado con C.C 7.368.485, registren en la base de datos de la



entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 hoy 18 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7c89f35edd8bf6e879d777f075024292bc558b8114eb8f64bc248cdad6b23be

Documento generado en 17/08/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021 856
Proceso: Ejecución
Demandante: Coocrediangulo en liquidación
Demandado: Joelper Rivera Ospina

Conforme viene ordenado en decisión fechada 23/3/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	450.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 450.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e1495f5cc26af7e2d96490785f0965daadab1343eac2aea9a2801e3b93e3b0a

Documento generado en 17/08/2022 04:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-00492-00

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES
"ACTIVAL" NIT. 824003473-3**

EJECUTADO: ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ. C.C. No. 12.578.991

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE
(17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", contra ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré N° 78617-81143, suscrito el 19 de septiembre de 2019, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio; lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" NIT. 824003473-3, contra ALFONSO DEUD SILVA GÓMEZ. C.C. No. 12.578.991, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al Pagaré N° 78617-81143, suscrito el 19 de septiembre de 2019, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$28.323.670).

- Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde el 03 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa fijada por las partes, siempre y cuando este valor no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 116 hoy 18 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d6b83c3733ccc0b7fc29e04eb883a554784df835247f7aa0b1683a7ae8dea**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00161 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva La Carioca NIT. 802.019.134-1.

Demandados: Edinson José Muñoz Santiago, C.C. 8.771.590
Vilma Rosa Santiago De Muñoz C.C. 22.410.510.

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

17 de agosto de 2022

En atención al memorial que antecede, se terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

Consideraciones

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el



juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y autenticado ante notario. La transacción se acordó en la suma de **\$5 771 169**, que será pagada con los dineros que se le han descontado a la parte demandada producto del embargo aplicado sobre su salario. La distribución del pago se hará de la siguiente manera:

Edinson José Muñoz Santiago \$1 661 998
Vilma Rosa Santiago de Muñoz \$4 109 171

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Multiactiva La Carioca NIT. 802.019.134-1, y Edinson José Muñoz Santiago, C.C. 8.771.590 y Vilma Rosa Santiago De Muñoz C.C. 22.410.510 sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2021 00161 00.

2. Entréguese al apoderado del ejecutante los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$5 771 169**. La distribución del pago se hará de la siguiente manera:

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Edinson José Muñoz Santiago \$1 661 998

Vilma Rosa Santiago de Muñoz \$4 109 171

El remanente debe devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Declarar terminado el proceso.

4. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

5. Sin costas.

6. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #116
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b99866370c89d6424ed65603392d85e55774e1271a90608f04a3f6321c44f86**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2019 598
Proceso: Ejecución
Demandante: Cootracerrejón
Demandado: Zoleima Badran Murillo y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 29/6/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	700.000,00
Póliza	0,00
Notificación	41.500,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 741.500,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d450b7383977647dc7b0f37fa9437de01d612350481e7596eeb30fc2a7a394

Documento generado en 17/08/2022 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2020 399
Proceso: Ejecución
Demandante: Edificio San Remo
Demandado: Laura María Solano Soto

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	480.581,00
Póliza	0,00
Notificación	17.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 497.581,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b8785a495a2a18bc864291203d9dc67bdccc3080961e998e659bd91a9a53786

Documento generado en 17/08/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2021 260
Proceso: Ejecución
Demandante: Garantía Financiera SAS
Demandado: Carlos Emilio Montes Ponzón

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	990.594,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 990.594,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ed025319ffb744f3053da257a72fef0b596f0851baf2d775d6635c2f34d3b5f
Documento generado en 17/08/2022 04:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2020 390
Proceso: Ejecución
Demandante: Banco Corpbanca
Demandado: Leonardo Zárate Sandoval

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/7/2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.712.900,00
Póliza	0,00
Notificación	12.800,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.725.700,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce54f791e4ac821f040cc8e538843073363c201e43e1f0426339f27d9409c6de

Documento generado en 17/08/2022 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2019 707
Proceso: Ejecución
Demandante: Banco Serfinanza SA
Demandado: Rogelio Daniel Meza Morales

Conforme viene ordenado en decisión fechada 1/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	2.878.568,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 2.878.568,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal.

17/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 18/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 116

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178b9431b10022c2b3d6ef77dd2adf813c6e3cdc6db924cf99afb12779c6e8bc

Documento generado en 17/08/2022 04:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00256-00

DEMANDANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA, CC 7.413.748.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX, NIT 900.266.018-9

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el término de traslado otorgado a las partes en el auto que agregó el despacho comisorio, ya feneció sin que estas solicitaran pruebas o nulidad de la actuación. Sírvasse proveer. Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de 2022.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y vencido el término otorgado a las partes a fin de que soliciten pruebas o promuevan nulidades que se relacionen con la oposición, sin que estas hicieran pronunciamiento alguno, el despacho, pese a que no fueron solicitadas pruebas, de manera oficiosa se decretarán las relacionadas en la parte resolutive de esta decisión, por lo que se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

Primero: SEÑALAR el día *CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 02:00PM*, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el numeral 6° del artículo 309 del Código General del Proceso, prevengase a las partes, para que se presenten con sus documentos de identidad y pruebas que pretendan hacer valer. En caso de inasistencia injustificada, el despacho podrá imponer las sanciones contempladas en la Ley. La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Segundo: CÍTESE para el día *CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 02:00PM*, a los opositores JANER VANER ANGULO CAMARGO y PABLO JOSE ANGULO CAMARGO, a fin de que absuelvan el interrogatorio que formulará el despacho, y declaren todo lo relacionado a la posesión que alegan.

Tercero: REQUERIR a las partes y sus apoderados, a fin que, procedan a informar a través del correo electrónico institucional de este Juzgado, las direcciones de correo electrónico para notificaciones y en donde se remitirá posteriormente el link para unirse a la reunión de la audiencia programada.

Se les indica también que, deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo la audiencia (Computador, Tablet, Teléfono Celular) los cuales deben contar con cámara de video y micrófono, así mismo precisarles que si requieren consultar el expediente o alguna pieza procesal deberán informarlo y solicitarlo de inmediato para efectos de ponerlo a su disposición vía electrónica.

Cuarto: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, remita al juzgado copia del acta de asamblea de asociados en la que se constituyó la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FENIX en liquidación, identificada con NIT 900.266.018-9, e indique el nombre completo y número de identificación de las personas relacionadas como asociadas de dicha entidad.

Quinto: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término de diez (10) días, informe al despacho la existencia y el estado actual en que se encuentre un proceso de liquidación contra la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE



FENIX, NIT 900.266.018-9, e indique la fecha en que inicio el proceso de insolvencia y el nombre del agente liquidador de la asociación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 116, hoy 18/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00820-00
DEMANDANTE: ANA CECILIA DAZA CUELLO, con C.C. 27.001.764.
DEMANDADO: AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y
EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965.

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, Paso a usted el presente proceso, informándole que el proceso fue notificado a los demandados, quienes a la fecha no han consignado las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1.- ANTECEDENTES

1.1. La demanda

ANA CECILIA DAZA CUELLO, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA Y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de noviembre de 2014, del inmueble ubicado Calle 91 No. 64-58 apartamento 21A del edificio El Trébol en la ciudad de Barranquilla.

La demanda encuentra su soporte en los siguientes hechos:

El día el 14 de noviembre de 2014, la señora ANA CECILIA DAZA CUELLO en su condición de arrendadora, celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, con los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA Y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, sobre el inmueble ubicado en la Calle 91 No. 64-58 apartamento 21A del edificio El Trébol en la ciudad de Barranquilla.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, prorrogables, contados a partir del 14 de noviembre de 2014, y los arrendatarios se obligaron a pagar como canon de arrendamiento mensual, la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00), los cuales a la fecha de presentación de la demanda (octubre de 2021) dicho valor ha incrementado a la suma de \$1.673.256 pesos, pago que debía efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Dice que la parte demandada incumplió el pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato, habiendo incurrido en mora, toda vez que vienen realizando pagos irregulares y extemporáneos desde el mes de marzo de 2020, adeudando la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.165.816) M.L., es decir, lo equivalente a 5.47 meses de cánones de arrendamiento en mora, según el siguiente estado de cuenta:

AÑO	MES	VALOR DEL CANON	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
2020	Abril	\$1.612.000			
	Mayo	\$1.612.000			
	Junio	\$1.612.000			
	Julio	\$1.612.000	\$3.224.000	jul-20	
	Agosto	\$1.612.000			
	Septiembre	\$1.612.000	\$2.300.000	sep-20	
	Octubre	\$1.612.000	\$2.000.000	oct-20	
	Noviembre	\$1.673.256			
	Diciembre	\$1.673.256			
	TOTAL 2020	\$14.630.512	\$7.524.000		\$7.106.512
2021	Enero	\$1.673.256			
	Febrero	\$1.673.256			
	Marzo	\$1.673.256	\$3.000.000	mar-21	
	Abril	\$1.673.256	\$2.000.000	abr-21	
	Mayo	\$1.673.256	\$2.000.000	may-21	



	Junio	\$1.673.256	\$2.000.000	jun-21	
	Julio	\$1.673.256			
	Agosto	\$1.673.256	\$4.000.000	ago-21	
	Septiembre	\$1.673.256			
	TOTAL 2021	\$15.059.304	\$13.000.000		\$2.059.304
	TOTAL ADEUDADO A LA FECHA POR CONCEPTO DE CANONES EN MORA				\$9.165.816

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que los arrendatarios incumplieron el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de noviembre de 2014.

1.2. Los medios de defensa presentados por la parte demandada

El demandado AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA quedó notificado de la demanda y su admisión, por medio de su apoderado judicial doctor DANIEL HERNANDEZ GIMENO, designado mediante memorial allegado el pasado 14 de enero de 2022, y quien fue notificado electrónicamente el día 17 de la misma data tal como consta en archivo PDF No. 05 del expediente electrónico¹, togado quien contestó la demanda dentro del término de traslado y propuso excepciones, sin embargo, no podrá ser oído en la medida que no aportó los volantes de consignación que acreditaran el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Por su parte, el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, quedó notificado de la demanda y su admisión, el día 22 de abril de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del auto admisorio, como se vislumbra en archivo PDF No. 08 del expediente electrónico, demandado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno.

Presentados los anteriores antecedentes y cumplidos los ritos del procedimiento, procede este Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla (Transitorio) antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, decidir la Litis.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VALORACIÓN PROBATORIA

La parte actora acompañó como pruebas, la copia del contrato de fecha 14 de noviembre de 2014, dicho documento fue aportado en la oportunidad probatoria a que se refiere el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, razón por la cual son pruebas que deben ser apreciadas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 173 del Código citado.

Este documento se presume auténtico de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 262 del Código General del Proceso, y fue aportado de manera oportuna, legal y regular al proceso, no siendo tachado de falso en la oportunidad a que se refiere el artículo 269 del C.G. del P., y por lo tanto se les dará mérito probatorio.

3.- RAZONAMIENTOS LEGALES

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos procesales exigidos por la ley para el normal y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes. Por la naturaleza, cuantía y domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer de la demanda impetrada, existiendo además capacidad procesal y el libelo cumple las condiciones de ley.

Con la demanda se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento de fecha 14 de noviembre de 2014, suscrito por las partes, el cual no fue tachado de falso, constituyendo así plena prueba de la relación contractual.



El contrato de arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil colombiano, es un contrato en mediante el cual las dos partes adquieren una obligación recíproca; una en conceder el goce de una cosa, y la otra de pagar por ese goce. En palabras más sencillas, el contrato de arrendamiento consiste en que el arrendador entrega al arrendatario un inmueble para que lo habite o lo explote comercialmente, y el arrendatario se compromete a pagar un determinado canon de arrendamiento como contraprestación.

Al respecto, sobre la restitución del bien inmueble arrendado, se encuentra consagrado en el artículo 384 del CGP, el cual contiene:

“ART 384 CGP. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa.*
- 3. Ausencia de Oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando restitución.*
- 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.*

Si el demandado se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que se ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en el defecto anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres últimos periodos,, o si fuera el caso correspondientes de la consignación efectuada de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Los cánones depositados en la cuenta de depósito judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en el caso contrario se entregaran inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a éste los cánones retenidos; si no prospera se ordenará la entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

....

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparación o cultivos pendientes, tal crédito se compensara con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquier otra condena que se haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvención, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación del proceso. En caso de que se proponga el juez las rechazará de plano por auto que no admite recurso. [...] ”

En el Sub-examine, con la demanda se anexó el contrato de arrendamiento celebrado entre ANA CECILIA DAZA CUELLO, en su condición de arrendadora, con los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA Y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, como arrendatarios sobre el inmueble ubicado en la Calle 91 No. 64-58 apartamento 21A del edificio El Trébol esta ciudad.



Por lo tanto, ANA CECILIA DAZA CUELLO, es la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento en el pago de los cánones de arriendo dejados de cancelar por AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA Y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA por un valor total de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.165.816), por concepto de saldo adeudado desde el mes de marzo de 2020 hasta septiembre de 2021, y como quiera que los demandados no demostraron la consignación de los cánones adeudados ni presentaron los recibos de pagos a órdenes de este Juzgado, no serán oídos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 384 del C.G. del P., párrafo 3º, que señala: si el demandado no se opone en los términos del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que dentro del presente asunto está probado el vínculo jurídico contractual de las partes, y además, los demandados no aportaron prueba alguna que sustentara oposición de la relación contractual, este Despacho considera que se cumplen los requisitos enunciados y, en consecuencia se procederá de conformidad.

Por otro lado, obra en el expediente póliza de seguro judicial No. CG1071914, expedida por la Compañía Seguros Mundial S.A, para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, razón por la cual esta Agencia Judicial decretará las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre ANA CECILIA DAZA CUELLO, identificada con C.C. 27.001.764., en su condición de arrendadora, con lo demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965, como arrendatarios, por los motivos expuestos en esta providencia, por no haber cumplido con sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por un total de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$9.165.816), discriminados de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DEL CANON	VALOR PAGADO	FECHA DE PAGO	VALOR ADEUDADO
2020	Abril	\$1.612.000			
	Mayo	\$1.612.000			
	Junio	\$1.612.000			
	Julio	\$1.612.000	\$3.224.000	jul-20	
	Agosto	\$1.612.000			
	Septiembre	\$1.612.000	\$2.300.000	sep-20	
	Octubre	\$1.612.000	\$2.000.000	oct-20	
	Noviembre	\$1.673.256			
	Diciembre	\$1.673.256			
TOTAL 2020		\$14.630.612	\$7.524.000		\$7.106.512
2021	Enero	\$1.673.256			
	Febrero	\$1.673.256			
	Marzo	\$1.673.256	\$3.000.000	mar-21	
	Abril	\$1.673.256	\$2.000.000	abr-21	
	Mayo	\$1.673.256	\$2.000.000	may-21	
	Junio	\$1.673.256	\$2.000.000	jun-21	
	Julio	\$1.673.256			
	Agosto	\$1.673.256	\$4.000.000	ago-21	
	Septiembre	\$1.673.256			
TOTAL 2021		\$15.059.304	\$13.000.000		\$2.059.304
TOTAL ADEUDADO A LA FECHA POR CONCEPTO DE CANONES EN MORA					\$9.165.816

SEGUNDO: ORDENÉSE LA RESTITUCIÓN del bien inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 91 No. 64-58 apartamento 21A del edificio El Trébol esta ciudad, a cargo de la parte demandada AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y



EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965. Concédase el término de (5) días para el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: COMISIONESE, a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Señálese la suma de NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$925.500), como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia, en la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al Dr. DANIEL HERNANDEZ GIMENO, como apoderado judicial de Aquiles Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965, como empleado del Ministerio de Trabajo, en la Dirección Territorial de Atlántico.

OCTAVO: Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.748.724).

NOVENO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965, que se hallen en el inmueble arrendado, objeto de la presente demanda, ubicado en la Calle 91 No. 64-58 apartamento 21A del edificio El Trébol en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, COMISIONESE, a la Alcaldía de Barranquilla, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres anotadas en este ordinal, con facultades subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, y nombrar el secuestre. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y una vez aprobada la liquidación de costas, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 116 notifico el presente auto.
Barranquilla, 18/08/22

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa53180b013cd7624bc95c6ec5ed788fd9193a2aa6c1520e12581f7a654f47**

Documento generado en 17/08/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>